

Aguascalientes, Aguascalientes, veinte de mayo de dos mil veintiséis.- La Magistrada **MARÍA TERESA MARTÍNEZ GARCÍA**, Titular de la Tercera Ponencia de la **SALA REGIONAL EN AGUASCALIENTES** del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, a partir del primero de mayo de dos mil veintiséis, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo General **G/JGA/51/2026**, aprobado por la Junta de Gobierno y Administración de este órgano jurisdiccional en sesión del veintiuno de abril de dos mil veintiséis; ante la presencia del Licenciado **JUAN ALBERTO HERRERA VELA**, Secretario de Acuerdos que da fe, en los términos del artículo 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede a dictar sentencia en el presente juicio y,

R E S U L T A N D O S

1.- Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el seis de marzo de dos mil veintiséis, a través del cual la **C. ***** ***** ******* representante legal de la persona moral denominada **“***** ***** ***** ** *****”** compareció a demandar la nulidad de la boleta de infracción con número de folio 7388866 levantada por el Guardia José Francisco Vilchis Rojas, Coordinación de Batallón de Seguridad de Carreteras e Instalaciones del Estado de México Estación San Agustín de la Guardia Nacional, mediante la cual impuso una multa en cantidad total de 30 unidades de medida y actualización.

2.- Por acuerdo de fecha once de marzo de dos mil veintiséis, se admitió la demanda en la vía **SUMARIA** tradicional, y se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que formulara su contestación de demanda.

3.- Por acuerdo de fecha veintiocho de abril de dos mil veintiséis, se tuvo por precluido el derecho a la autoridad demandada para formular su contestación de demanda, por lo que, se otorgó plazo legal a las partes para rendir alegatos.

4.- Una vez concluido el plazo legal para rendir alegatos, se declaró cerrada la instrucción en el presente juicio.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- En términos de los artículos 3, fracción IV y 36, fracción XII, ambos de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con los diversos 48, fracción VIII y 49, fracción VIII, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020, modificado mediante el Acuerdo SS/10/2025, aprobado por el Pleno General de la Superior de este Tribunal en sesión del día 14 de mayo de 2025, cuyo extracto fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 23 de mayo de 2025; así como 58-2, fracción II, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el Instructor de esta **SALA REGIONAL EN AGUASCALIENTES del Tribunal Federal de Justicia Administrativa es competente para conocer del presente asunto.**

SEGUNDO.- La existencia de la resolución impugnada se encuentra acreditada en los términos de los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, ya que la parte actora exhibió dicho documento, el cual fue reconocido por la autoridad al contestar la demanda.

TERCERO.- En primer lugar, procede el análisis sobre la oportunidad en la presentación de la demanda, pues la parte accionante negó la notificación de la resolución impugnada en términos de la fracción I del artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA

Esta operadora jurídica considera que el presente juicio es oportuno y procedente.

En principio, debe precisarse que el presente juicio fue promovido por la empresa titular del vehículo con el que se cometió la infracción correspondiente, **diferente a la persona que conducía el vehículo de autotransporte federal donde se configuró la infracción cometida**. Sin embargo, en términos de la jurisprudencia aprobada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, de aplicación obligatoria, se ha determinado que los propietarios son responsables solidarios junto con los conductores infractores para impugnar la boleta de infracción correspondiente.

La jurisprudencia lleva la clave de tesis VII-J-SS-67, misma que fue publicada en la revista oficial de este órgano en la Séptima Época, Año III, No. 22, del mes de mayo de 2013, en su página 68, que establece:

INTERÉS JURÍDICO. LO TIENE EL PROPIETARIO DE UN VEHÍCULO PARA IMPUGNAR LA BOLETA DE INFRACCIÓN QUE CONTIENE LA SANCIÓN IMPUESTA AL CONDUCTOR EN MATERIA DE AUTOTRANSPORTE Y TRÁNSITO FEDERAL. - De los artículos 76 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, 197 y 204 del Reglamento de Tránsito en Carreteras Federales vigente hasta el 20 de enero de 2013, en relación con los diversos 1,987 y 1,989 del Código Civil Federal, se desprende que el monto de las sanciones administrativas que se impongan por la operación del servicio de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado, así como por el tránsito de vehículos, podrá ser garantizado con el propio vehículo, el que podrá entregarse en depósito a su conductor o a su legítimo propietario, siendo este último quien dispondrá de un plazo de 30 días para cubrir la multa con los gastos a que hubiere lugar, pues en caso contrario se formulará la liquidación para su cobro; asimismo los propietarios son responsables solidarios junto con los conductores infractores, sin que se advierta que aquellos gocen del beneficio de orden, lo que posibilita que sean requeridos directamente del pago total, con independencia de que haya sido calificada o no la boleta de infracción, en la medida en que esta constituye una manifestación que refleja la voluntad definitiva de la administración pública. Por otra parte, el interés jurídico como condición que permite a un particular impugnar vía juicio contencioso administrativo una boleta de infracción en materia de autotransporte y tránsito en caminos y puentes de jurisdicción federal, surge cuando ese particular

4

pueda ver afectado su patrimonio con motivo de la responsabilidad que se le atribuya respecto del pago de la sanción correspondiente, con independencia de que se trate del conductor que incurrió en la infracción, o bien, del propietario del vehículo, máxime cuando su nombre aparezca en la boleta o en los registros que lleve la autoridad sancionadora. En tal virtud, la esfera jurídica del propietario del vehículo se ve afectada no sólo hasta que la autoridad exactora pretenda hacer efectivo el monto de la multa como crédito fiscal ante la falta de pago del sujeto directo, pues la responsabilidad pesa sobre el deudor solidario con independencia de que este sea o no requerido de pago, por lo que no es válido condicionar su derecho de defensa a la circunstancia de que sea sometido a actos de ejecución de la deuda, sino que la impugnación debe aceptarse tomando como base el conocimiento que dicho propietario tenga de la existencia de la boleta de infracción, lo cual incluso podrá evitarle ser molestado en su patrimonio innecesariamente.

En consecuencia, si el propietario del vehículo de autotransporte federal tiene el carácter de responsable para cubrir aquella, según el marco jurídico de la materia, su interés jurídico se actualiza por esa condición, aun cuando no se haya emitido formalmente un acto de cobro, debido a que, desde su emisión está constreñido a responder por esa sanción.

A partir de esa premisa, podemos establecer que, si la autoridad demandada no demuestra haber notificado directamente al propietario del vehículo, no es posible determinar que la boleta de infracción surtió efectos plenos en su esfera jurídica para efecto de estar en aptitud de cuestionar dicho acto.

En términos del artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la autoridad demandada tenía la carga procesal para acreditar que hubo notificación del acto impugnado a la parte accionante, a fin de estudiar la legalidad de dicha notificación, y en ese sentido, decidir si la parte actora tenía conocimiento del acto.

No obstante, a juicio de esta Instructora, la circunstancia de que en materia de tránsito federal las sanciones impuestas se notifican directamente al conductor que actualizó el supuesto infractor; no constituye una eximente para dispensar a la autoridad de la carga de la prueba que implica demostrar la legal notificación al propietario del vehículo.

Esto es así, porque aun cuando no existe alguna norma en el ámbito de tránsito federal que prevea el supuesto de que la notificación al propietario de un vehículo infraccionado se haga por medio del conductor infractor, derivado de la naturaleza infraganti que implica la imposición de sanciones en ese ámbito; lo cierto es que, la multa se notifica en el acto al conductor del vehículo. Sin embargo, atendiendo a la teoría del acto administrativo, su eficacia debe estar precedida a partir de su comunicación efectiva a las obligados, como ocurre con el propietario del vehículo infraccionado.

Cualquier otra interpretación, vulneraría el derecho de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución Federal. En consecuencia, al no existir evidencia de la notificación de la boleta en cuestión a la parte actora, se le tiene por conocedora desde la fecha que manifestó conocerla, esto es, desde el día **24 de febrero de 2026**, y en ese sentido, al día **6 de marzo de esta anualidad**, en que presentó la demanda de nulidad no transcurrió el plazo establecido para el juicio contencioso.

Es oportuna la presentación de la demanda conforme al artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que, manifestó conocer la boleta de infracción impugnada el 24 de febrero de 2026 y la presentó la demanda de nulidad el 6 de marzo de 2026, por lo que, fue interpuesta dentro de los treinta días legales.

CUARTO.- Es procedente la vía sumaria, pues la resolución en pugna se ubica en el supuesto señalado en la fracción II del artículo 58-2 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, al tratarse el acto impugnado de un acto cuyo importe que se exige no excede de quince veces la Unidad de Medida de Actualización elevado al año al momento de su emisión, y de una resolución donde imponen una multa por infracción a las normas administrativas federales.

QUINTO.- La **LITIS GENERAL** en el caso que nos ocupa se centra en determinar la legalidad de la resolución impugnada atendiendo a las

consideraciones de derecho que hacen valer las partes, para lo cual con fundamento en lo dispuesto por el antepenúltimo párrafo del artículo 51, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con la Jurisprudencia 218/2007, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“COMPETENCIA SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA”**; así como con la diversa Jurisprudencia 219/2007, también sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro: **“COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ESTUDIO CONFORME AL ARTÍCULO 238, PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005, COINCIDENTE CON EL MISMO PÁRRAFO DEL NUMERAL 51 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”**, se procede a analizar si en el caso existe incompleta o falta de fundamentación de la competencia de la autoridad para emitir la boleta impugnada, y también en atención al **TERCER** concepto de impugnación del escrito inicial demanda.

La parte actora señala que la resolución impugnada es ilegal porque no cumple con el requisito de legalidad previsto por el artículo 3, fracciones I y V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ya que la autoridad que levantó la boleta de infracción no invocó las disposiciones legales aplicables que le otorguen facultades por razón de territorio para emitir dichos actos, ya que no basta una serie de artículos en la resolución impugnada, porque son genéricos y se deja a la parte actora en estado de indefensión, teniendo la autoridad la obligación de citar los preceptos legales aplicables, indicando párrafo, fracción, inciso que contemplen sus facultades que esté ejerciendo, así como aquellos que contengan el ámbito de espacio territorial donde pueda ejercer sus atribuciones.

Por su parte, **la autoridad demandada fue omisa en formular su contestación a la demanda.**

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DE LAS PARTES

A juicio de esta Juzgadora los argumentos hechos valer por la parte actora resulta **FUNDADOS**, en razón de lo siguiente:

De la lectura a la boleta de infracción impugnada con número de folio **7388866**, misma que obra a foja **06** de los autos, se advierte que la autoridad que la emite es la Estación **San Agustín** de la Coordinación Estatal de la Guardia Nacional en **Estado de México**, invoca como preceptos para fundamentar su competencia material y territorial, entre otros, los artículos 75, fracción II, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 2, fracción V, 7, fracción II, 9, fracciones I y II, incisos a), d), e) y f), IV, XXXII, 12, fracciones IV y V, 18, 21, fracciones III y IV, 29, 30, fracción **IV**, inciso **d)**, de la Ley de la Guardia Nacional; 5, fracciones VII y XIV, del Reglamento de la Ley de la Guardia Nacional, así como el artículo Primero del Acuerdo por el que se transfieren a la Guardia Nacional los recursos humanos, materiales y financieros correspondientes a todas las divisiones y unidades administrativas de la Policía Federal, los cuales disponen lo siguiente:

LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

“Artículo 75.- Las Instituciones Policiales, para el mejor cumplimiento de sus objetivos, desarrollarán, cuando menos, las siguientes funciones:

...

II. Prevención, que será la encargada de prevenir la comisión de delitos e infracciones administrativas, realizar las acciones de inspección, vigilancia y vialidad en su circunscripción;”

LEY DE LA GUARDIA NACIONAL

“Artículo 2. Para efectos de la presente Ley se observarán las siguientes definiciones:

...

V. Personal de la Guardia Nacional: uno o más integrantes de la Guardia Nacional;”

“Artículo 7. Para materializar sus fines, la Guardia Nacional deberá:

...

II. Prevenir la comisión de delitos y faltas administrativas;”

“Artículo 9. La Guardia Nacional tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

I. Prevenir la comisión de delitos y las faltas administrativas que determine la legislación aplicable;

II. Salvaguardar la integridad de las personas y de su patrimonio; garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz social, así como prevenir la comisión de delitos en:

a) Las zonas fronterizas y en la tierra firme de los litorales, la parte perteneciente al país de los pasos y puentes limítrofes, aduanas, recintos fiscales, con excepción de los marítimos, secciones aduaneras, garitas, puntos de revisión aduaneros, los centros de supervisión y control migratorio, las carreteras federales, las vías férreas, los aeropuertos, el espacio aéreo y los medios de transporte que operen en las vías generales de comunicación, así como sus servicios auxiliares;

...

d) Los espacios urbanos considerados como zonas federales, así como en los inmuebles, instalaciones y servicios de las dependencias y entidades de la Federación; e) Todos aquellos lugares, zonas o espacios del territorio nacional sujetos a la jurisdicción federal, así como las instalaciones estratégicas, conforme a lo establecido por las leyes respectivas, y

f) En todo el territorio nacional, en el ámbito de su competencia; en las zonas turísticas deberán establecerse protocolos especializados para su actuación;

IV. Efectuar tareas de verificación, en el ámbito de su competencia, para la prevención de infracciones administrativas;

XXXII. Determinar las infracciones e imponer las sanciones por violaciones a las disposiciones legales y reglamentarias relativas al tránsito en los caminos y puentes federales, así como a la operación de los servicios de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado cuando circulen en la zona terrestre de las vías generales de comunicación;”

“Artículo 12. La Guardia Nacional realizará sus operaciones mediante una estructura que comprenderá los siguientes niveles de mando:

...

IV. Coordinador Estatal, y

V. Coordinador de Unidad.”

“Artículo 18. En cada Coordinación Estatal habrá un Comisario Jefe, quien ejercerá su autoridad en el ámbito territorial de una entidad federativa.”

“Artículo 21. La Guardia Nacional tendrá la estructura orgánica que determine su Reglamento y contará al menos con:

...

III. Las Coordinaciones Territoriales, Estatales y Regionales;

IV. Las Unidades;”

“Artículo 29. La escala jerárquica de la Guardia Nacional tiene por objeto el ejercicio del mando.

Los grados de la escala jerárquica de la Guardia Nacional se clasifican en:

I. Comisarios;

II. Inspectores;

**III. Oficiales, y
IV. Escala Básica.”**

Artículo 30. Los grados de la Guardia Nacional, en orden decreciente, son:

I. Comisarios:

- a) Comisario General;
- b) Comisario Jefe, y
- c) Comisario.

II. Inspectores:

- a) Inspector General;
- b) Inspector Jefe, e
- c) Inspector.

III. Oficiales:

- a) Primer Subinspector;
- b) Segundo Subinspector;
- c) Oficial, y
- d) Suboficial.

IV. Escala Básica:

- a) Agente Mayor;
- b) Agente;
- c) Subagente, y
- d) Guardia.

REGLAMENTO DE LA LEY DE LA GUARDIA NACIONAL

“Artículo 57. Los titulares de las Coordinaciones Estatales tienen las atribuciones siguientes:

VII. Supervisar el despliegue operativo y funcional de los integrantes de la Institución en las Coordinaciones de Unidad de Nivel Batallón que se encuentren en su territorio;

XIV. Ejercer autoridad de mando policial sobre las unidades de la Institución que se encuentran dentro de su territorio;”

**ACUERDO POR EL QUE SE TRANSFIEREN A LA GUARDIA NACIONAL
LOS RECURSOS HUMANOS, MATERIALES Y FINANCIEROS
CORRESPONDIENTES A TODAS LAS DIVISIONES Y UNIDADES
ADMINISTRATIVAS DE LA POLICÍA FEDERAL**

“PRIMERO.- OBJETO.- El presente Acuerdo tiene por objeto formalizar la transferencia a la Guardia Nacional, de los recursos humanos, materiales y financieros que tienen asignados todas las Divisiones y Unidades Administrativas de la Policía Federal de conformidad con los artículos Segundo y Tercero transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, en materia de Guardia Nacional; Sexto transitorio del Decreto por el que se expide la Ley de la Guardia Nacional; Séptimo y Noveno transitorios del Reglamento de la Ley de la Guardia Nacional y el Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos para la transferencia de los recursos humanos, materiales y financieros que tiene asignados la Policía Federal, de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.

Conforme a los citados preceptos legales y reglamentarios, los elementos de la Guardia Nacional, entre otras, tienen la facultad de determinar las infracciones e imponer las sanciones por violaciones a las disposiciones legales y reglamentarias relativas al tránsito en los caminos y puentes federales, así como a la operación de los servicios de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado cuando circulen en la zona terrestre de las vías generales de comunicación, tal como de forma expresa lo señala la fracción XXXII del artículo 9 de la Ley de la Guardia Nacional, con lo cual se considera que se fundamenta debidamente la competencia material de la autoridad demandada para emitir la resolución impugnada.

Sin embargo, **dicha fundamentación resulta insuficiente para considerar debidamente fundada la competencia territorial** de la autoridad que emite la boleta de infracción impugnada, toda vez que, los mismos no establecen el ámbito territorial en el que tendrán competencia las Coordinaciones Estatales de la Guardia Nacional.

Efectivamente, para considerar debidamente fundada la competencia territorial de la autoridad demandada, era necesario invocar aquellos preceptos que señalen de manera clara el ámbito territorial de la Entidad Federativa que le corresponda, en este caso a la Coordinación **Estado de México** de la Guardia Nacional lo que implica considerar como **incompleta la fundamentación invocada por la autoridad**, y por consecuencia, ilegal la boleta de infracción.

En ese sentido, de conformidad con la tesis de Jurisprudencia 2a./J. 57/2001, emitida por la Segunda Sala de nuestro más Alto Tribunal, publicada bajo el rubro **“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO.”**, la garantía de

fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de **exactitud y precisión** en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, por lo que, para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, en lo que se refiere a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia en la circunscripción territorial donde lo hizo, es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación, es decir, en el que se le **señale la demarcación territorial para ejercer la atribución específica**; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión; en ese sentido, bajo el criterio de esta Juzgadora, dentro de la boleta de infracción, **no se fundó** en los términos de la indicada tesis de jurisprudencia, **la competencia territorial de la autoridad emisora**, puesto que no se invocaron los preceptos que señalen de manera clara el ámbito territorial de la Entidad Federativa que le corresponda, en este caso a la Coordinación **Estado de México**.

Al respecto, sirve de apoyo la jurisprudencia con número de registro 171455, consultable bajo el rubro y texto siguiente:

FUNDAMENTACIÓN DE LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ES INSUFICIENTE SI NO SE SEÑALA CON EXACTITUD Y PRECISIÓN O, EN SU CASO, SE TRANSCRIBE LA PORCIÓN NORMATIVA QUE SUSTENTE SU COMPETENCIA TERRITORIAL. De la tesis de jurisprudencia 2a./J. 115/2005, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 310, de rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.", se advierte que las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tienen el alcance de exigir que en todo acto de autoridad se señalen con exactitud y precisión el o los dispositivos que facultan a quien lo emita y definan el carácter con que éste actúa, ya sea que lo haga por sí mismo, por ausencia del titular

correspondiente o por delegación de facultades y, en caso de que esas normas incluyan diversos supuestos, precisar el apartado, fracción o fracciones, incisos o subincisos en que apoya su actuación, y de no contenerlos, si se trata de una norma compleja, transcribir la parte correspondiente, atento a la exigencia constitucional de certeza y seguridad jurídica del particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico. En ese sentido, si la autoridad administrativa, al fundar su competencia cita los preceptos que la facultan para emitir el acto, pero omite señalar la porción normativa exacta y precisa que delimita su competencia territorial, es evidente que el acto impugnado está insuficientemente fundado, ya que, para satisfacer dicho principio constitucional, en todo acto de molestia deben constar los apartados, fracciones, incisos, subincisos o párrafos o, en su caso, transcribirse la parte correspondiente, tanto de los que facultan a la autoridad para emitir el acto, como los que prevén su competencia territorial.

Por tanto, toda vez que la boleta de infracción impugnada, no cumple con la debida fundamentación de la competencia territorial de la autoridad que la emitió, lo procedente declarar la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la misma.

No es óbice para considerar lo anterior, el hecho de que en el inciso f), de la fracción II, del artículo 9, de la Ley de la Guardia Nacional, señale que la Guardia Nacional tendrá como atribuciones y obligaciones salvaguardar la integridad de las personas y de su patrimonio; garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz social, así como prevenir la comisión de delitos en todo el territorio nacional, en el ámbito de su competencia; sin embargo, de acuerdo a tal disposición, dicha facultad está limitada a aquella expresamente señalada en la fracción II, de dicho precepto (Salvaguardar la integridad de las personas y de su patrimonio; garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz social, así como prevenir la comisión de delitos), sin que la misma resulte aplicable a todas las fracciones del citado numeral; de manera que tal disposición no puede servir de fundamento de la competencia por razón de territorio para emitir la boleta de infracción impugnada, lo que se confirma con lo señalado por la autoridad en la contestación de demanda, quien reconoce que la Coordinación **Estado de México** de la Guardia Nacional no puede actuar en todo el territorio nacional en materia de infracciones relativas al tránsito en los caminos y puentes federales.

Por otra parte, resulta infundado el argumento de la autoridad, quien al contestar la demanda señala que la fundamentación de la competencia territorial se contiene en el Acuerdo por el que se Establecen las Circunscripciones Territoriales de las Coordinaciones Estatales de la Policía Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de mayo de 2019;

toda vez que tal ordenamiento no se ve reflejado en la boleta de infracción, de manera que lo señalado por la autoridad en su oficio de contestación de demanda constituye una mejora en la fundamentación del acto impugnado, lo que prohíbe el artículo 22 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Apoya lo antes expuesto las siguientes tesis:

Novena Época

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IX, Marzo de 1999

Tesis: VIII.1o.22 A

Página: 1415

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. NO PUEDE MEJORARSE EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. El artículo 215 del Código Fiscal de la Federación establece que en la contestación de la demanda de nulidad no podrán cambiarse los fundamentos de derecho de la resolución impugnada. En ese tenor, si el Tribunal Fiscal al dirimir la controversia planteada se apoya en la contestación de la demanda, la cual argumenta motivos y fundamentos distintos de los invocados en la resolución combatida, tales como el hecho de que haga valer la prescripción de la acción apoyándose en el artículo 213 fracción II del propio código en cita, el cual dispone que el demandado en su contestación y en la contestación de la ampliación de la demanda expresará entre otras consideraciones, las que demuestren que se ha extinguido el derecho en el que el actor apoya su demanda, de lo anterior resulta que se está mejorando indebidamente la resolución impugnada, toda vez que, no es jurídicamente posible basar su contestación de la demanda aduciendo prescripción de la acción intentada, siendo que en todo evento la autoridad al resolver, fundamentó y motivó en sentido diverso al indicado en la misma, con la consecuente violación al artículo 215 del Código Fiscal de la Federación, trastocándose la interposición del juicio contencioso administrativo, cuyo objeto es examinar la legalidad de los actos de autoridad administrativa a petición de los afectados por ellas mismas, y no empeorar la situación legal del afectado, mejorando la resolución impugnada.

Octava Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: III, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1989

Página: 502

NULIDAD, JUICIO DE. CONTESTACIÓN DE DEMANDA, NO SE PUEDEN CAMBIAR EN ELLA LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN. Según el artículo 215 del Código Fiscal de la Federación, en la contestación de la demanda no podrán cambiarse los fundamentos de derecho de la resolución impugnada, y de ahí que, para determinar la validez o nulidad de una resolución, el Tribunal Fiscal de la Federación debe atender exclusivamente a la fundamentación y motivación en ella externadas, sin considerar los argumentos planteados en la contestación a la demanda cuando por medio de ellos se pretende modificar o ampliar la fundamentación y motivación dadas en la resolución.

En razón del motivo de ilegalidad antes precisado, se omite el estudio del resto de los conceptos de impugnación que hace valer la parte actora, toda vez que, al constituir argumentos de carácter formal, aún de resultar fundados no les generarían un mayor beneficio a sus intereses.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente Jurisprudencia:

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FISCAL.- CASO EN EL QUE NO CONTRAVIENEN LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 229 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- *Si bien es cierto que las Salas del Tribunal deben examinar todos los puntos controvertidos de la resolución impugnada, de la demanda y de la contestación de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 229 del Código Fiscal de la Federación, también lo es que puedan abstenerse de estudiar todas las cuestiones planteadas cuando encuentren un concepto de anulación fundado y suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada, pues siendo así resultaría innecesario analizar las demás argumentaciones de la actora y de la demandada, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada se variaría la anterior conclusión.*

Revisión No. 16611/79.- Resuelta en sesión de 7 de octubre de 1980, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Mariano Azuela Güitrón.- Secretario: Lic. Oscar Roberto Enríquez Enríquez.

Revisión No. 1206/78.- Resuelta en sesión de 13 de septiembre de 1979, por mayoría de 6 votos y 1 más con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Mariano Azuela Güitrón.- Secretario: Lic. Diana Bernal Ladrón de Guevara

Revisión No. 216/79,. Resuelta en sesión de 22 de agosto de 1979, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Mariano Azuela Güitrón.- Secretario: Lic. Edgar Hernández Carmona.

Texto aprobado en sesión de 28 de octubre de 1980. R.T.F.F. Segunda Época. Año III. Nos. 13 a 15. Julio-Diciembre 1980. Apéndice Extraordinario. Tomo I. p. 113.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracción II, 52, fracción II y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- La parte actora **PROBÓ SU ACCIÓN**; en consecuencia;

II.- SE DECLARA LA NULIDAD de la resolución impugnada, misma que ha quedado descrita en el Resultando Primero de este fallo.

III.- NOTIFÍQUESE A LAS PARTES.

Así lo resolvió y firma la Magistrada **MARÍA TERESA MARTÍNEZ GARCÍA**, Titular de la Tercera Ponencia de la **SALA REGIONAL EN AGUASCALIENTES** del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; ante la presencia del Licenciado **JUAN ALBERTO HERRERA VELA**, Secretario de Acuerdos que da fe.

JAHV/acgv

El veinte de agosto de dos mil veintiséis, el Licenciado Juan Alberto Herrera Vela, Secretario de acuerdos con adscripción en la Sala Regional en Aguascalientes, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse del nombre de la parte actora. Conste.

